

**JUZGADO DE LO PENAL N° 18
DE VALENCIA**

Teléfono: [REDACTED] Fax: [REDACTED]
Avenida [REDACTED]
NIG: [REDACTED]

Procedimiento: **Procedimiento Abreviado [PAB]** -

[REDACTED]

Delito/Falta: Violencia doméstica y de género. Lesiones y maltrato familiar,

Denunciante/Querellante: [REDACTED]

Procurador/a:

Abogado:

Contra: [REDACTED]

Procurador: [REDACTED]

Abogado: CASTILLO CASTRILLON, IGNACIO

SENTENCIA N° [REDACTED]

En Valencia, a [REDACTED] de [REDACTED] de dos mil [REDACTED]

Vistos por mí, [REDACTED], Juez Stta del Juzgado de lo Penal núm. 18 de Valencia, en juicio oral y público los autos seguidos en este Juzgado por el Procedimiento Abreviado con el número [REDACTED], seguidos por un DELITO DE LESIONES LEVES EN EL ÁMBITO FAMILIAR del art. 153.1 y 3 CP, contra [REDACTED] [REDACTED], con [REDACTED] representado por la procuradora de los tribunales D^a [REDACTED] y defendido por la letrada D^a [REDACTED] [REDACTED], habiendo ejercido la acusación pública el Ministerio Fiscal representado por la Ilma. Sra. D^a [REDACTED].

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La presente causa se inicia por la remisión a este Juzgado del Procedimiento Abreviado n° [REDACTED] seguido en el Juzgado de Violencia sobre la Mujer n° 1 de Torrent.

SEGUNDO.-En el acto del juicio oral se practicaron las siguientes pruebas: Interrogatorio del acusado, prueba testifical de [REDACTED] y del agente de la Policía Nacional [REDACTED], teniéndose por reproducida la prueba documental a petición expresa de las partes, no habiéndose podido practicar la testifical de [REDACTED] interesada por la defensa por falta de citación del juzgado, renunciando la defensa a dicha prueba

TERCERO.-Por el Ministerio Fiscal se elevaron sus conclusiones a definitivas calificando los hechos enjuiciados como constitutivos de un delito de lesiones leves en el ámbito familiar del artículo 153.1 y 3 CP, del que estima responsable en concepto de autor a [REDACTED], sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, por lo que solicitó la condena a la pena de ONCE MESES DE PRISIÓN e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo de dos años, y prohibición de aproximarse a [REDACTED], menos de 200 metros, a su domicilio y a su lugar de trabajo, por tiempo de un años, once meses y un día, y prohibición de comunicar con la misma por cualquier medio por el mismo periodo de tiempo, e imposición de costas.

El acusado deberá indemnizar a [REDACTED] en la cantidad de 250 €, más intereses legales.

CUARTO.-Por la defensa del acusado, en igual trámite, se solicitó su libre absolución por estimar no acreditada la comisión del hecho delictivo.

II.- HECHOS PROBADOS

ÚNICO.-Se declara probado que el día 2-10-2017, el acusado [REDACTED] [REDACTED], con [REDACTED], se encontraba en su domicilio sito en la [REDACTED], puerta [REDACTED], de [REDACTED] cuando acudió al mismo la que había sido su pareja sentimental [REDACTED], junto con su hijo [REDACTED] [REDACTED], entablándose una discusión entre la pareja de muy elevada intensidad, en la que la [REDACTED] estaba en un estadio muy alterado de nervios,

por lo que un amigo del acusado que se encontraba en la casa, [REDACTED], le bajó a la calle para tranquilizarla, mientras que ella intentaba de nuevo subir a la fuerza, no habiendo resultado acreditado que las lesiones que sufrió la [REDACTED] se las ocasionara el acusado.

III.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.-No habiéndose practicado en el acto de juicio oral prueba de cargo concluyente en la que basar una sentencia condenatoria, procede en aras al principio de presunción de inocencia, dictar sentencia absolutoria.

Así, el acusado en el acto plenario negó la agresión, si bien reconoció una fuerte discusión entre ambos. Por su parte [REDACTED], afirma en su testifical que estaba en un estado alterado de gran nerviosismo y ansiedad, que perdió los papeles dando manotazos y chocando contra la pared, incluso llegando a tropezar en el escalón del patio de la finca cayendo al suelo, que ese día no sabía ni lo que decía, que tuvo una crisis de ansiedad y que no sabe exactamente como se causó las concretas lesiones que sufrió y de las que fue curada en el Centro de Salud y en el Hospital General, llamando a la policía el personal del Centro de Salud. Por su parte, los policías que deponen no fueron testigos directos de los hechos.

La STC 185/2014, de 6 de noviembre, establece que la doctrina de dicho Tribunal ha reconocido que el derecho a la *presunción de inocencia* es uno de los principios cardinales del Derecho penal contemporáneo en sus facetas sustantiva y formal, así como la importancia garantista del derecho a la presunción de inocencia, al que considera quizás *la principal manifestación constitucional de la especial necesidad de proteger a la persona frente a una reacción estatal sancionadora injustificada*. Como regla de tratamiento, la presunción de inocencia impide tener por culpable a quien no ha sido así declarado tras un previo juicio justo (por todas, STC 153/2009, de 25 de junio, FJ 5) y, como regla de juicio en el ámbito de la jurisdicción ordinaria, se configura como *derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que la culpabilidad haya quedado establecida más allá de toda duda razonable*.

El art. 24.2 CE significa que se presume que los ciudadanos no son autores de hechos o conductas tipificadas como delito, y que la prueba de la autoría y la prueba de la concurrencia de los elementos de tipo delictivo corresponden a quienes, en el correspondiente proceso penal, asumen la condición de parte acusadora. Como regla presuntiva supone que *el acusado llega al juicio como inocente y sólo puede salir de él como culpable si su primitiva condición es desvirtuada plenamente a partir de las pruebas aportadas por las acusaciones.*

La presunción de inocencia es, por tanto, una presunción iuris tantum de ausencia de culpabilidad que determina la exclusión de la presunción inversa de culpabilidad criminal de cualquier persona durante el desarrollo del proceso, por estimarse que no es culpable hasta que así se declare en sentencia condenatoria.

Similar es la doctrina del Tribunal Supremo. A tenor, por ejemplo, de la STS 850/2016, de 10 de noviembre, que afirma que *es claramente inconstitucional el limitar la valoración de la prueba resultante a la conciencia del juzgador o a su íntima convicción, por notoriamente insuficiente como garantía del ciudadano,... si la duda, por su entidad, bajo los mismos parámetros de lógica o experiencia puede calificarse de razonable, alcanza también el grado de objetividad que reclama la absolución del acusado.*

Aplicada dicha doctrina al caso de autos, no pueden calificarse las pruebas practicadas en acto de juicio oral como concluyentes, por lo que no puede afirmarse que las lesiones que sufrió la [REDACTED], y que se hallan documentadas en autos, fueran ocasionadas por el acusado. Y ello a la vista del relato de los hechos que efectúa la testigo en el acto de juicio, que si bien puede generar una duda sobre si el relato es o no completo, generan asimismo una duda razonable sobre si las concretas lesiones que le fueron apreciadas tras la discusión en el Centro de Salud y en el Hospital General, fueron o no ocasionadas por el acusado, no siendo suficiente una posible convicción interna del juzgador, si es que la hubiera, para desvirtuar la presunción de inocencia.

En consecuencia, al amparo del principio in dubio pro reo y al de presunción de inocencia, procede absolver a [REDACTED] del delito por el que se le acusaba en este procedimiento.

SEGUNDO.-De conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 del Código penal y 240.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede declarar las costas de oficio.

VISTOS los artículos mencionados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo ABSOLVER como ABSUELVO a [REDACTED] del delito de lesiones leves en el ámbito familiar del artículo 153.1 y 3 del Código Penal por el que venía siendo acusado en este procedimiento, con toda clase de pronunciamientos favorables, declarando de oficio las costas procesales en él causadas.

Notifíquese a las partes la presente resolución indicándoles que la misma no es firme y que contra ella cabe recurso de APELACIÓN en doble efecto para ante la EXCMA. AUDIENCIA PROVINCIAL que podrá interponerse mediante escrito presentado en este Juzgado en el plazo de DIEZ DÍAS, a partir de su notificación. Asimismo, notifíquese la presente resolución a la perjudicada.